

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1196

3 de mayo de 2023

Presentado por los señores *Dalmau Santiago, Aponte Dalmau, Ruiz Nieves, Torres Berríos*; y las señoras *Rosa Vélez y Trujillo Plumey*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

LEY

Para establecer la “Ley de Garantía de Alternativas al Consumidor en la venta de boletos de espectáculos realizados en instalaciones públicas” a los fines de garantizar que los consumidores tengan acceso a adquirir boletos para espectáculos públicos de manera física; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente, Puerto Rico ha sido sede de múltiples espectáculos públicos. En muchos casos, dichos espectáculos, mayormente deportivos o artísticos, se realizan mediante la venta de boletos a través de boleterías. No obstante, en los pasados años muchos eventos cuentan con venta de boletos a través de la web y, en algunos casos, los eventos son vendidos en su totalidad a través de páginas digitales.

La tecnología, a pesar de ser vital en la modernidad, no debe ser el único formato disponible para adquirir boletos de espectáculos públicos, toda vez que algunas personas no tienen el acceso a los servicios de internet necesarios para comprar boletos. También hay personas que no dominan las plataformas digitales de venta de boletos.

Es deber del gobierno garantizar que la ciudadanía tenga más de una alternativa al momento de adquirir servicios, a pesar de que el proceso digital ofrezca agilidad y

comodidad para la mayoría de los(as) compradores(as). Tomando en cuenta que las ventas digitales han resultado exitosas desde su implementación, es razonable que el setenta y cinco por ciento (75%) de las ventas se mantengan bajo este formato y que se garantice que el veinticinco por ciento (25%) de las ventas de boletos para espectáculos públicos se realicen de manera presencial.

Por otra parte, la Ley Núm. 108 de 12 de julio de 1985, conocida como “Ley de Descuentos para Personas de Edad Avanzada en Espectáculos y en Servicios de Transportación Pública”, dispone que se reservará un mínimo de cinco por ciento (5%) del total de boletos destinados a la venta (por función) para personas de edad avanzada, la presente medida también garantiza el cumplimiento con dicha Ley.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia de que todos los sectores del país tengan oportunidades de adquirir boletos de entrada para eventos de su interés. Por todo lo cual, al aprobarse esta Ley, le reconocemos su derecho a acceso en igualdad de condiciones a la venta de boletos para espectáculos públicos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como “Ley de Garantía de Alternativas al
3 Consumidor en la venta de boletos de espectáculos realizados en instalaciones
4 públicas”.

5 Artículo 2.-Declaración de Política Pública.

6 Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantizar que cada
7 evento de venta de boletos para espectáculos en instalaciones públicas deberá
8 garantizar que exista la alternativa de venta presencial de boletos y que se garantice un
9 porcentaje adecuado para las personas de edad avanzada.

10 Artículo 3.- Definiciones.

1 Para propósitos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado
2 que a continuación se expresan:

3 (a) Boleto – Documento digital o electrónico, aplicación móvil, pedazo de papel o
4 cartón o cualquier otro material impreso que contenga la siguiente información:

5 (1) En cuanto al espectáculo deberá especificarse:

6 i. El nombre,

7 ii. lugar,

8 iii. fecha, y

9 iv. hora

10 (2) En cuanto al boleto deberá especificarse la siguiente información:

11 i. El desglose de las partidas de precio,

12 ii. los cargos e impuestos al Estado,

13 iii. los cargos por servicio,

14 iv. el número de boleto,

15 v. las categorías de asientos (si aplica),

16 vi. indicar si fuera un boleto de cortesía,

17 vii. e indicar si fuera un boleto de precios especiales para espectáculos públicos
18 destinados a las comunidades especiales o con escasos recursos.

19 (b) Espectáculo público – significa cualquier evento público con fines lucrativos o
20 comerciales, ya sea que se trate de concierto de canciones, espectáculo musical,
21 representación bailable, evento deportivo, comedia o drama que se presente en un
22 coliseo, hotel, centro de convenciones o cualquier otro local, sea cerrado o al aire libre,

1 privado o público, donde se cobre la entrada a los asistentes. No quedarán
2 comprendidos bajo esta definición, aquellos espectáculos públicos organizados por
3 agrupaciones o asociaciones cívicas sin fines de lucro, las instituciones religiosas,
4 partidos políticos, o los candidatos a posiciones políticas o la reelección a posiciones
5 políticas y organizaciones escolares, eventos producidos por corporaciones públicas, y
6 las producidas directamente por funcionarios de cualquier instrumentalidad
7 gubernamental. Tampoco se entenderá por espectáculos públicos ninguna convención,
8 “trade show”, reunión o seminarios dirigidos a profesionales (esta excepción no incluye
9 los “expo shows” ni “trade shows” dirigidos al público en general) o la exhibición de
10 películas en cualquier local dedicado exclusivamente a dichos fines.

11 (c) Espectáculos realizados en instalaciones públicas - todo espectáculo, actividad
12 cultural, artística, recreativa o deportiva que se ofrezca en instalaciones provistas por las
13 agencias, departamentos, corporaciones públicas, dependencias, subdivisiones políticas
14 o municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

15 Artículo 4.- Derechos del Consumidor y de las Personas de Edad Avanzada.

16 Cada espectáculo realizado en instalaciones públicas para el que se realice un
17 proceso de venta de boletos deberá garantizar que al menos el veinticinco por ciento
18 (25%) de los boletos en venta estén accesibles para ser comprados de manera presencial.
19 En caso de ser un evento con más de una tarifa o sección, será discrecional de la persona
20 u organización a cargo de la venta de boletos elegir cuáles estarán disponibles para ser
21 adquiridos de manera presencial.

1 La Ley 108 de 12 de julio de 1985, según enmendada, garantiza que el cinco por
2 ciento (5%) del total de boletos destinados a la venta (por función) se garanticen para
3 personas de edad avanzada. La implementación de esta medida, en cumplimiento con
4 la Ley 108, supra, debe ser cónsona con las disposiciones que la misma establece en
5 cuanto a la cantidad mínima garantizada para personas de edad avanzada, según se
6 define en esta.

7 Artículo 5.- Alcance e interpretación con otras leyes.

8 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
9 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
10 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
11 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
12 dispuesto en esta Ley.

13 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
14 interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos
15 que se adopten al amparo de esta, carecerá de validez y eficacia.

16 Artículo 6.- Separabilidad.

17 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier
18 Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su
19 validez y vigencia.

20 Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.